



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 22 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220016300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar)	Jhonatan Venecia Mendoza	15/02/2023	Auto Decide - Autorizar El Retiro De La Demanda
70708408900220220016400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar)	Luis Alfredo Barros Moreno	15/02/2023	Auto Decide - Autorizar El Retiro De La Demanda
70708408900220220016500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar)	Secarlo Jusayu Jusayu	15/02/2023	Auto Decide - Autorizar El Retiro De La Demanda
70708408900220210009700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Martha Patricia Severiche Castro	Karina Ivonne Garavito Alvarez	15/02/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

3ca12c82-f8e4-4ef9-8225-32a2830b4b3d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 22 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220150015201	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Laudina Guerrero Claro	15/02/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220130003000	Procesos Ejecutivos	Federacion Nacional De Arroceros - Fedearroz	Erick Del Cristo Delgado Vanegas, Gildardo De Jesus Delgado Vanegas, Mildreth Del Carmen Delgado Vanegas	15/02/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago De La Obligación
70708408900220090011700	Procesos Ejecutivos	Federacion Nacional De Arroceros - Fedearroz	Vanira De Las Mercedes Espitia Reinerio, Benjamin Camargo	15/02/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220220002200	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Yeimy Manuela Hoyos Vergara	Herederos Indeterminados Fredy Enrique Arrieta Martinez	15/02/2023	Auto Decreta - Auto Decreta Prueba De Oficio

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

3ca12c82-f8e4-4ef9-8225-32a2830b4b3d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 22 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220013000	Verbales De Menor Cuantia	Diego Nicanor Tejada De La Ossa	Abelardo Luis Tejada Galvis, Fernando Antonio Tejada Galvis, Personas Indeterminadas	15/02/2023	Auto Niega - Auto Se Abstiene De Fijar Fecha De Audiencia

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

3ca12c82-f8e4-4ef9-8225-32a2830b4b3d

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó vía correo electrónico en fecha 10 de febrero de 2023, escrito de solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 15 de febrero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR - COOPSOLVENTAR
APODERADO: EDER JOSE DELGADO BELTRAN
DEMANDADO: JHONATAN VENECIA MENDOZA.
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00163-00
ASUNTO: Resolver solicitud de retiro de demanda.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor EDER JOSÉ DELGADO BELTRAN, identificado con C.C. No. 1.104.406.820 y T.P. No. 217.129, en su calidad de apoderado de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR - COOPSOLVENTAR, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa se decretaron y practicaron medidas cautelares, es necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR - COOPSOLVENTAR se autorizara el retiro mediante esta providencia.

De igual manera, considera esta agencia judicial que, resulta pertinente autorizar dicho trámite con la advertencia de que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

En razón de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva, solicitado por el apoderado judicial de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase en tal sentido.

Tercero: Condénese en abstracto lo concerniente a los perjuicios a la parte demandante, los mismos se surtirán con el trámite incidental que presente el interesado, de conformidad con el artículo 283 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandante, si las hubiere tásense por secretaria.

Quinto. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 022 de 16 de febrero de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047209f65ed826c06c5c7e57ad57b87c2a70849f9f6b4544fbb05f110dc81325**

Documento generado en 15/02/2023 09:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó vía correo electrónico en fecha 10 de febrero de 2023, escrito de solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 15 de febrero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR - COOPSOLVENTAR
APODERADO: EDER JOSE DELGADO BELTRAN
DEMANDADO: LUIS ALFREDO BARROS MORENO.
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00164-00
ASUNTO: Resolver solicitud de retiro de demanda.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor EDER JOSÉ DELGADO BELTRAN, identificado con C.C. No. 1.104.406.820 y T.P. No. 217.129, en su calidad de apoderado de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR - COOPSOLVENTAR, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa se decretaron y practicaron medidas cautelares, es necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR - COOPSOLVENTAR se autorizara el retiro mediante esta providencia.

De igual manera, considera esta agencia judicial que, resulta pertinente autorizar dicho trámite con la advertencia de que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

En razón de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva, solicitado por el apoderado judicial de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase en tal sentido.

Tercero: Condénese en abstracto lo concerniente a los perjuicios a la parte demandante, los mismos se surtirán con el trámite incidental que presente el interesado, de conformidad con el artículo 283 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandante, si las hubiere tásense por secretaria.

Quinto. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 022 de 16 de febrero de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bdb3c6a693baf4357affbe9ab79eb84ecb46033a3dfb45f69f2f02a33956a7**

Documento generado en 15/02/2023 09:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó vía correo electrónico en fecha 10 de febrero de 2023, escrito de solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 15 de febrero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR - COOPSOLVENTAR
APODERADO: EDER JOSE DELGADO BELTRAN
DEMANDADO: SECARLO JUSAYU JUSAYU
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00165-00
ASUNTO: Resolver solicitud de retiro de demanda.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor EDER JOSÉ DELGADO BELTRAN, identificado con C.C. No. 1.104.406.820 y T.P. No. 217.129, en su calidad de apoderado de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR - COOPSOLVENTAR, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa se decretaron y practicaron medidas cautelares, es necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR - COOPSOLVENTAR se autorizara el retiro mediante esta providencia.

De igual manera, considera esta agencia judicial que, resulta pertinente autorizar dicho trámite con la advertencia de que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

En razón de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva, solicitado por el apoderado judicial de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase en tal sentido.

Tercero: Condénese en abstracto lo concerniente a los perjuicios a la parte demandante, los mismos se surtirán con el trámite incidental que presente el interesado, de conformidad con el artículo 283 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandante, si las hubiere tásense por secretaria.

Quinto. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 022 de 16 de febrero de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66c6eef8e7ee0a89df18495d0e8ea3108a19427941d55b66d9a6bad1102d05**

Documento generado en 15/02/2023 09:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que en fecha 14 de febrero de 2023 fue presentado memorial por parte del demandante, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 15 de febrero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, quince (15) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LAUREANO SEQUEA ORTEGA
DEMANDADO: KARINA IVONNE GARAVITO ALVAREZ.
RAD: 70-708-40-89-002-2021-00097-00
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION

VISTOS:

Que el doctor LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.425.262 y T.P. No. 336.922 del C.S. de la J., en calidad de demandante, en fecha 14 de febrero de 2023, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, porque la demandada ha cumplido con lo dispuesto en la conciliación de fecha 30 de noviembre de 2021.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. P., establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negrillas ajenas al texto original).

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

CASO CONCRETO:

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello al no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, debido a que el doctor LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.425.262 y T.P. No. 336.922 del C.S. de la J, es el demandante, por lo que se encuentra facultado para presentar el escrito o solicitud de terminación del proceso.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el artículo 461 Inc. 1º del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 022 de 16 de febrero de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b0bcfa4b8393b29a2a79457c25b7d12295ecad7eed4f6f021e0818aa59abe2**

Documento generado en 15/02/2023 09:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LAUDELINA GUERRERO CLARO
RAD: 70-708-40-89-002-2015-00152-01
ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**”

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación del pagare 016266100001535, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **18 de enero de 2022 hasta el 02 de febrero de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación, además el periodo liquidado no corresponde con el ordenado en el auto que libra mandamiento de pago.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Pagare 016266100001535

Capital: \$13.000.000

Intereses moratorios desde el 18 de enero de 2022 hasta el 02 de febrero de 2023, fecha de presentación.

ENE-22	1.98%	\$102,960
--------	-------	-----------

FEB-22	2.04%	\$265,200
MAR-22	2.06%	\$267,800
ABR-22	2.12%	\$275,600
MAY-22	2.18%	\$283,400
JUN-22	2.25%	\$292,500
JUL-22	2.34%	\$303,602
AGO-22	2.43%	\$315,315
SEP-22	2.55%	\$331,266
OCT-22	2.65%	\$344,903
NOV-22	2.76%	\$359,034
DIC-22	2.93%	\$381,238
ENE-23	3.04%	\$395,343
FEB-23	3.16%	\$27,394

Total intereses moratorios: \$ 3.945.555

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Pagare 016266100001535

Capital: \$13.000.000

Intereses moratorios desde el 18 de enero de 2022 hasta el 02 de febrero de 2023, fecha de presentación.

ENE-22	1.98%	\$102,960
FEB-22	2.04%	\$265,200
MAR-22	2.06%	\$267,800
ABR-22	2.12%	\$275,600
MAY-22	2.18%	\$283,400
JUN-22	2.25%	\$292,500
JUL-22	2.34%	\$303,602
AGO-22	2.43%	\$315,315
SEP-22	2.55%	\$331,266
OCT-22	2.65%	\$344,903
NOV-22	2.76%	\$359,034
DIC-22	2.93%	\$381,238
ENE-23	3.04%	\$395,343
FEB-23	3.16%	\$27,394

Total intereses moratorios: \$ 3.945.555

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N.º 022 del 16 de febrero de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4faa5e0ccf4f26a7ae4a7c774c40b8ccfcd85383b8b957b527eca70d041af8f**

Documento generado en 15/02/2023 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que en fecha 14 de febrero de 2023 fue presentado memorial por parte del apoderado de la parte demandante, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 15 de febrero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, quince (15) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS –
“FEDEARROZ”
DEMANDADO: ERIT DEL CRISTO DELGADO VANEGAS, WALTER
SALVADOR DELGADO VANEGAS, GILDARDO DE JESUS DELGADO
VANEGAS Y MILDRED DEL CARMEN DELGADO VANEGAS.
RAD: 70-708-40-89-002-2013-00030-00
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION

VISTOS:

Que el doctor POMPILIO DIAZ RICARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.881.860 y T.P. No. 57.157 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 14 de febrero de 2023, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y renuncia a términos de ejecutoria del presente auto.

Que, con el memorial presentado, fue adjuntado poder, donde el gerente general de la FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ”, doctor RAFAEL HERNANDEZ LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.043.562, le otorga poder al doctor POMPILIO DIAZ RICARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.881.860 y T.P. No. 57.157 del C.S. de la J., para que en representación de FEDEARROZ solicite la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas. El poder fue enviado desde el correo gerencia@fedearroz.com.co

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. P., establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas ajenas al texto original).

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

CASO CONCRETO:

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello al no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, si bien el doctor POMPILIO DIAZ RICARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.881.860 y T.P. No. 57.157 del C.S. de la J., tiene personería jurídica reconocida en el presente proceso, el demandante se reservó la facultad de recibir, sin embargo, con la solicitud se esta aportado poder donde el demandante, es decir, el Gerente General de la FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ", doctor RAFAEL HERNANDEZ LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.043.562, autoriza para que el doctor POMPILIO DIAZ RICARDO solicite la terminación del presente proceso, por lo tanto, se encuentra autorizado expresamente por el demandante,

quien de igual manera tiene la facultad para presentar la solicitud o escrito de terminación del proceso.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el artículo 461 Inc. 1º del CGP.

Por último, no se accederá a la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia al no ser procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 119 del CGP, que dice, "*Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.*", por lo que para que sea procedente aceptar la renuncia, era necesario que los ejecutados hubiese coadyuvado la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Niéguese la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia hecha por el ejecutante, por lo dicho en la parte motivada.

CUARTO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 022 de 16 de febrero de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6866f4e4fb2bdae20ea649616dd57dc0eca553569f151f3d484ea5778352cd3a**

Documento generado en 15/02/2023 09:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS
DEMANDADO: VANIRA ESPITIA RENERO Y OTRO
RAD: 70-708-40-89-002-2009-00117-00
ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**”

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **17 de junio de 2021 hasta el 03 de febrero de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación, además el periodo liquidado no corresponde con el ordenado en el auto que libra mandamiento de pago.

Adicional a lo anterior, una parte del periodo liquidado fue aprobado mediante auto previo por este despacho el día 17 de junio de 2021 para los intereses de mora desde el día 13 de junio de 2019 hasta el día 17 de junio 2021; por tal razón se entiende que dichos intereses ya fueron presentados para ser juzgados y resultaron aprobados sin objeción alguna, por lo que correspondería únicamente a este despacho a prever la aprobación del termino correspondiente a los intereses moratorios entre el periodo del 17 de junio de 2021 hasta el 03 de febrero de 2023 fecha de presentación de la correspondiente liquidación

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Pagare

Capital: \$3.446.306

Intereses moratorios desde el 17 de junio de 2021 hasta el 03 de febrero de 2023, fecha de presentación.

JUN-21	1.93%	\$28,823
JUL-21	1.93%	\$66,514
AGO-21	1.94%	\$66,858
SEP-21	1.93%	\$66,514
OCT-21	1.92%	\$66,169
NOV-21	1.94%	\$66,858
DIC-21	1.96%	\$67,548
ENE-22	1.98%	\$68,237
FEB-22	2.04%	\$70,305
MAR-22	2.06%	\$70,994
ABR-22	2.12%	\$73,062
MAY-22	2.18%	\$75,129
JUN-22	2.25%	\$77,542
JUL-22	2.34%	\$80,485
AGO-22	2.43%	\$83,590
SEP-22	2.55%	\$87,819
OCT-22	2.65%	\$91,434
NOV-22	2.76%	\$95,180
DIC-22	2.93%	\$101,066
ENE-23	3.04%	\$104,806
FEB-23	3.16%	\$10,893

Total intereses moratorios: \$ 1.519.825

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Pagare

Capital: \$3.446.306

Intereses moratorios desde el 17 de junio de 2021 hasta el 03 de febrero de 2023, fecha de presentación.

JUN-21	1.93%	\$28,823
JUL-21	1.93%	\$66,514
AGO-21	1.94%	\$66,858
SEP-21	1.93%	\$66,514
OCT-21	1.92%	\$66,169
NOV-21	1.94%	\$66,858
DIC-21	1.96%	\$67,548
ENE-22	1.98%	\$68,237
FEB-22	2.04%	\$70,305
MAR-22	2.06%	\$70,994
ABR-22	2.12%	\$73,062
MAY-22	2.18%	\$75,129

JUN-22	2.25%	\$77,542
JUL-22	2.34%	\$80,485
AGO-22	2.43%	\$83,590
SEP-22	2.55%	\$87,819
OCT-22	2.65%	\$91,434
NOV-22	2.76%	\$95,180
DIC-22	2.93%	\$101,066
ENE-23	3.04%	\$104,806
FEB-23	3.16%	\$10,893

Total intereses moratorios: \$ 1.519.825

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 022 del 16 de febrero de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Hernan Jose Jarava Otero

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f73489ad2d15f901020e5c24bc580b4d3d7d1d7d2ff3bc15514629642f117e**

Documento generado en 15/02/2023 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos – Sucre, Quince (15) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: FREDY ENRIQUE ARRIETA HOYOS Y KAMELLIA ARRIETA HOYOS,
representados legalmente por la señora madre YEIMY MANUELA
HOYOS VERGARA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS
CAUSANTE: FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00022-00

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito recibido en este Juzgado, el día 06 de febrero de 2023, el Dr. RAUL CUELLO BARRIOS, actuando en calidad de apoderado los herederos del causante FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ, sus hijos menos FREDY ENRIQUE ARRIETA HOYOS y KAMELLIA ARRIETA HOYOS, representados legalmente por su madre YEIMY MANUELA HOYOS VERGARA y de su hija mayor MONICA ANDREA ARRIETA SEVERICHE, presenta inventario y avalúos, donde peticona tener en cuenta el pasivo de deuda con el banco BBVA. Al respecto alega que a pesar de que le Juzgado Oficio a la Entidad bancaria, esta no presento el pasivo que adeudo en vida el Sr. FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ.

En fecha posterior la Dr. JENYFER AMANTE BENITEZ, en calidad de apoderada de los señores ANA ELECTA MONTES DE ARRIETA, AMARFY MURFIT ARRIETA MONTES, AMAURY MIGUEL ARRIETA MONTES, ANA MILEA ARRIETA MONTES, Y EMERSON ALFONSO ARRIETA PEREZ, presenta inventario y avalúos, y solicita se re programe continuación de audiencia de inventarios y avalúos, dado que en la anterior oportunidad no se le envió link para unirse a la audiencia. Respecto a esta última solicitud, el despacho, una vez se re programe la respectiva audiencia, procederá a enviarle el respectivo link de audiencia, al igual que al curador ad-litem de las personas indeterminadas, otorgándoles la respectiva oportunidad procesal.

Siendo que en ninguno de los inventarios presentados por las partes, se informa el valor que adeuda el causante FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ, además de que el banco BBVA se abstuvo de vincularse al proceso como acreedor hipotecario, el Despacho considera necesario decretar prueba de oficio tendiente a verificar la situación respecto al gravamen hipotecario consignado en la anotación Nro. 006 del folio de matrícula inmobiliaria 346-11330.

Por consiguiente y en aras de respetar el debido proceso, se ordenara al BBVA, que informe a este Despacho, si el causante FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ, posee algún pasivo

con la entidad bancaria o informe si el pasivo se encuentra actualmente cancelado, aportando las pruebas que tenga en su poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Banco BBVA que informe a este Despacho, si el causante FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ, posee algún pasivo con la entidad dicha entidad bancaria o informe si el pasivo se encuentra actualmente cancelado, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, hasta que no se tenga certeza respecto al gravamen del folio de matrícula inmobiliaria 346-11330.

Surtida la actuación anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente al despacho, para designar fecha de audiencia de inventario de avalúos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por Secretaria el presente Auto al Banco BBVA, adjúntese los documentos relevantes que reposan en el expediente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

A.S.C.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe395ff105769141c962db560da2941054222c4e82e297fd807793f11cd0b48**

Documento generado en 15/02/2023 04:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos – Sucre, Quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REF: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIEGO NICANOR TEJADA DE LA OSSA
DEMANDADOS: FERNANDO ANTONIO TEJADA GALVIS
ABELARDO LUIS TEJADA GALVIS
PERSONAS INDETERMINADAS.
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00130-00

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho se dispone a resolver solicitud de fijar fecha de audiencia parte demandante mediante correo electrónico.

CASO CONCRETO:

Observa el despacho que en el proceso de la referencia, figuran como demandados los señores FERNANDO ANTONIO TEJADA GALVIS y ABELARDO LUIS TEJADA GALVIS, a quienes la parte demandante envió las respectivas citaciones de notificación personal, con el objeto de comunicar el auto que admite la demanda adiado 19 de octubre de 2022.

Al respecto, no reposa en el expediente judicial prueba de que los demandados se acercaran a este despacho judicial a notificarse personalmente del auto admisorio. Tampoco reposa prueba de que los demandados se encuentren notificados mediante aviso.

Por lo antes mencionado, el despacho se abstendrá en pos de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C. N., de fijar fecha de audiencia hasta cuando la parte demandante aporte prueba de haber notificado a los señores FERNANDO ANTONIO TEJADA GALVIS y ABELARDO LUIS TEJADA GALVIS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

Único: Absténgase el despacho de fijar fecha de audiencia hasta cuando se aporte prueba del agotamiento de la notificación de la parte demandada FERNANDO ANTONIO TEJADA GALVIS y ABELARDO LUIS TEJADA GALVIS, por lo expuesto en la parte motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50a5543e58b650d070e5261a72ddbba393b2bf57fe5130411c84f1ad6a65a172**

Documento generado en 15/02/2023 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>